



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 8106219-4912406-25, tramitada por el Gerente General de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.** en contra de la **Resolucion Sub Gerencial Nº 058-2025-GRA/GRTC-SGTT**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 7988810-4912406-25 (26/FEB/2025) el señor **MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA** Gerente General de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.** con RUC Nº 20326783197 (en adelante, la administrada) solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa (Vía Costanera), con vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; el cual es declarado **IMPROCEDENTE** mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 058-2025-GRA/GRTC-SGTT** (17/MAR/2025) notificado el 18 de marzo de 2025 mediante **Notificación Nº 068-2025-GRA/GRTC-ATI**.

Que, estando dentro del plazo legal, la administrada presenta escrito de Registro Nº 8106219-4912406-25 (31/MAR/2025) mediante el cual interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de "reconsiderar la **Resolucion Sub Gerencial Nº 058-2025-GRA/GRTC-SGTT** a fin de que se OTORGUE la autorización solicitada para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Costanera), con vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, en aplicación de la excepción prevista en el numeral 20.3.2 del artículo 20º del Reglamento Nacional de Transporte, al no existir superposición de ruta" (Sic).

Que, el artículo 56º de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic).

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic).

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Negrita añadida). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad.

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"* (Énfasis añadido).

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta la impugnante interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración en contra de la **Resolucion Sub Gerencial N° 058-2025-GRA/GRTC-SGTT**, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- *En el presente caso, el itinerario propuesto por mi representada es: AREQUIPA (origen) – PEAJE UCHUMAYO – KM 48 – LA REPARTICION – SAN JOSE – MATARANI – QUILCA – CAMANA (destino) y viceversa. (...).*
Este itinerario es diferente al contemplado al contemplado en las resoluciones que cita la Resolucion Sub Gerencial impugnada, las cuales señalan: Arequipa, Uchumayo, Vitor, Camana y viceversa.
Dado que el itinerario propuesto por mi representada es diferente al contemplado en las resoluciones de las otras empresas, no se configura una superposición de ruta, tal como lo indica la Resolucion Sub Gerencial impugnada, (...).
- *Cabe señalar que, mediante Resolucion Sub Gerencial N° 177-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de agosto de 2023, se declaró PROCEDENTE la solicitud de Autorización para prestar servicio de Transporte Publico Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; en la ruta Arequipa – Camana (Vía Costanera Norte) con vehículos de la categoría M2 Clase III, tramitada por la empresa "Transportes y Turismo El Dorado Gold S.R.L."*
Del mismo modo, a través de la Resolucion Sub Gerencial N° 171-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio de 2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorgo Autorización a la empresa "TRANSPORTES Y TURISMO VALLE DE LOS VOLCANES S.A.C. para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Arequipa – Camana (Vía Costanera).
Estos precedentes administrativos, emitidos por la misma autoridad competente, el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, son de observancia obligatoria en el presente caso, de acuerdo con el numeral 1 del artículo VI del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

Adjuntando para tal fin, la siguiente nueva prueba:

- *Resolucion Sub Gerencial N° 177-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18 de agosto de 2023.*
- *Resolucion Sub Gerencial N° 171-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio de 2018.*

Que, con relación a los hechos alegados por la impugnante en su recurso de reconsideración, es necesario pronunciarse sobre los mismo en los siguientes términos:





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

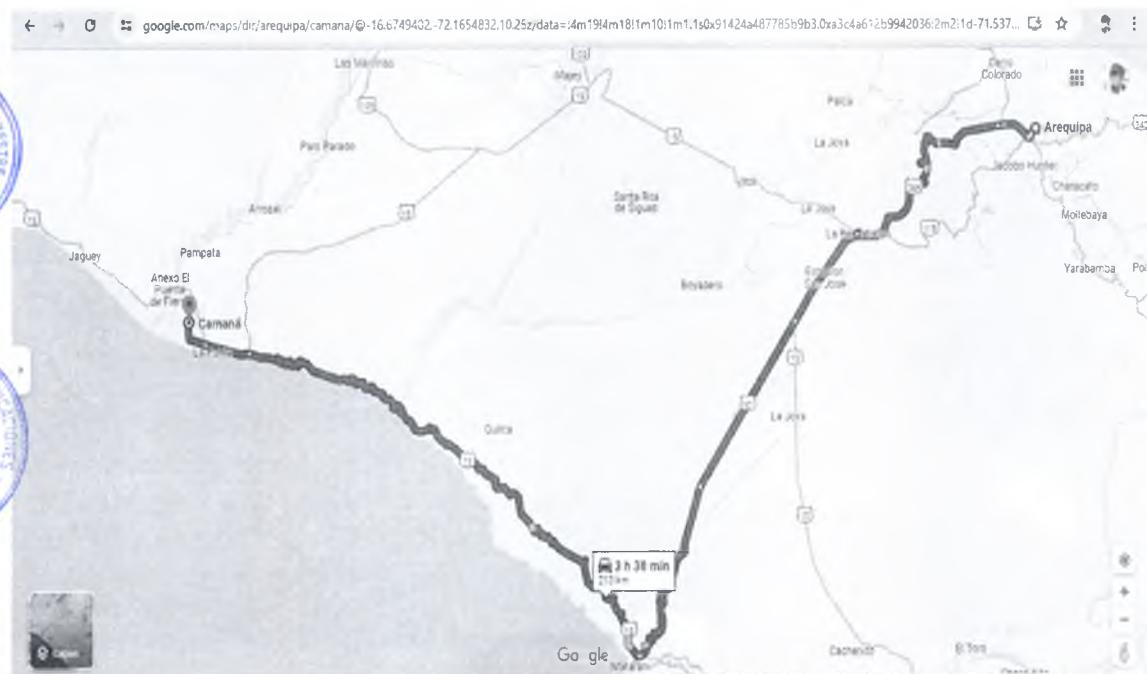
N° 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

- La administrada señala que el itinerario propuesto es "Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La repartición – San José – Matarani – Quilca – Camana" en consecuencia no hay superposición de rutas.

Es necesario precisar que, el Gobierno Regional de Arequipa Mediante Ordenanza Regional N° 101-Arequipa modificada por O.R. N° 239-Arequipa en su artículo 2º dispone: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menos a 5.7 toneladas de peso neto o **vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III, (...)"** (Énfasis añadido)

En ese sentido, para autorizar la ruta peticionada se debe comprobar previamente si efectivamente no hay servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa - Camana con unidades de la **Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**, requisito indispensable para autorizar dicha ruta.

Ahora bien, la ruta peticionada por la administrada versa de la siguiente manera: Arequipa – Camana con el siguiente itinerario: Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La Repartición – San José – Matarani – Quilca – Camana, conforme a la siguiente imagen 1:



Habiendo revisado la base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se ha demostrado la existencia de empresas autorizadas que brindan el servicio con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, tal es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, que mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa con el siguiente itinerario: **Arequipa – Uchumayo – Vitor - Camana**, cabe mencionar que mediante Oficio N° 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se "OTORGAR HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)" (Sic) con un total de 285 vehículos; y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene también la habilitacion vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de **Arequipa – Camana** y viceversa



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
GR. AREQUIPA
GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

con el siguiente itinerario: **Arequipa - Uchumayo - La Repartición - Vitor - Siguas - El Pedregal - Cruce Majes - Camana**, ruta autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT (12/ENE/2015) y renovada mediante Resolución Sub Gerencial N° 013-2025-GRA/GRTC-SGTT (15/ENE/2015), conforme a la siguiente imagen 2:



Conforme se aprecia en la imagen, desde el punto de origen hasta la **"repartición - KM 48"** existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía por un tramo de **41.2 km**, los que son usados por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa solicitante con vehículos de la Categoría M2 Clase III (conforme a la imagen 1 y 2); y, conforme se aprecia desde el cruce hasta el punto de destino **"Camana"** existe una SUPERPOSICIÓN en el uso de la vía por un tramo de **11.3 km**, los que son usados tanto por empresas autorizadas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y la empresa solicitante con vehículos de la Categoría M2 Clase III. (conforme a la imagen 1 y 2).

Por lo que, independientemente de que el itinerario de las empresas de la Categoría M3 Clase III no coincida en ciertos puntos respecto a las empresas de la Categoría M2 Clase III, los puntos base de la ruta AREQUIPA y CAMANA ya cuentan con servicio prestado con las **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, criterio de la Sub Gerencia de Transporte que ha sido corroborado mediante **Informe N° 0952-2024-MTC/18.01** de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en el punto **III. ANALISIS** señala: (...) 3.23. en esa línea, independientemente de la superposición importante de las rutas en las que opera el servicio con vehículos de la categoría M3 Clase III verificada en el presente informe, el RNAT **solo habilita el uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del artículo 20, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III.** (...); y en el punto **IV. CONCLUSIONES** señala indica: 4.4. (...) las rutas solicitadas para ser prestadas con vehículos de menor categoría, ya se encuentran servidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III, en consecuencia, deviene en superposición.

Ahora bien, con **Informe N° 0156-2024-MTC/18.01** de la misma dirección en el punto **IV. CONCLUSIONES** señala las siguientes: 4.1. el artículo 7, numeral 7.3 de la Ley N° 21781, **los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado.** (...). 4.4. teniendo en cuenta esta excepción, si posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

minimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. Sin embargo, los vehículos habilitados con esa categoría menor podrán continuar con su autorización hasta la culminación de su vigencia.

Consecuentemente, podemos ver que existe un trato preferencial a que el servicio de transporte de personas sea prestado con vehículos de mayor tonelaje, los cuales tendrán un trato preferencial por parte del estado, pues el uso de vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas poseen una mayor eficiencia de capacidad vial y a su vez preservan de mejor manera el ambiente, conforme lo establece la Ley N° 21781.

Vale precisar que, el RNAT define a la **ruta** como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final" (Sic) y al **itinerario** como: "Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre" (Sic). En ese sentido, si bien es cierto que el itinerario es lo que define a una ruta, ese itinerario no determina ni el **origen** ni el **destino** de la misma; es así que la ruta peticionada tiene varios puntos coincidentes con las empresas de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la empresa que solicita autorización con unidades de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, existiendo una superposición de **52.5 km** (Imagen 1 y 2). Ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición es el siguiente: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)" (Sic), debe de considerarse que tanto la ciudad de **AREQUIPA** y **CAMANA** ya cuentan con el servicio de transporte con unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso de las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas sobre unidades menores como son los vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; siendo una ruta evidentemente que ya cuenta con el servicio de transporte de personas.

Todo ello, teniendo como respaldo normativo lo establecido en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2 y el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT que cita:

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de **exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional** que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.



Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

Ello quiere decir que, si la solicitante no cumple con las condiciones de acceso, más específicamente las condiciones técnicas básicas y las condiciones técnicas específicas ello determina la imposibilidad de lograr la autorización conforme al numeral 16.2 del RNAT.

- Los precedentes administrativos citados son de observancia obligatoria conforme al artículo VI, numeral 1 del TUO de la LPAG.

El artículo citado está referido a la interpretación del sentido de la legislación con carácter general, supuesto que no ha sucedido en la Resolución Sub Gerencial N° 177-2023-GRA/GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial N° 171-2018-GRA/GRTC-SGTT, ya que en las referidas la autoridad administrativa no realizan ninguna interpretación normativa de modo expreso y de carácter general que deba ser aplicado, más aun, que ningún precedente administrativo de observancia obligatoria tiene carácter vinculante *erga omnes*, puesto que el único facultado para establecer precedentes vinculantes que rijan como reglas de nuestro ordenamiento jurídico es el Tribunal Constitucional (TC).

Tanto así que, se evidencia que la ruta peticionada se encuentra servida y/o atendida por vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo de 8.5 toneladas, condición técnica de imperativo cumplimiento para la prestación del servicio de transporte de personas en la Región Arequipa, NO correspondiendo su autorización, por cuanto vulnera lo dispuesto en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 126-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (14/ABR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 230-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (14/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sub



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Gerencial N° 058-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de marzo de 2025, solicitada por el señor **MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA** Gerente General de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.** con RUC N° **20326783197**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

16 ABR 2025
REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - ABE: JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre